Señores.

**JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO).**

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES.

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) actuando en calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** conforme se acredita con el documento adjunto al presente escrito, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el Dr. Juan Camilo Triana, identificada con Nit. **860.027.404-1** y con dirección de notificación [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co) tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento. Por medio del presente escrito, de manera respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de instaurar la presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia en su Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales. Para que se conceda el amparo de los derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa vulnerados flagrantemente por el accionado al interior del proceso verbal sumario instaurado por el señor Jorge Mario Roldán Corrales en contra de mi mandante y que cursó bajo la radicación No. 2023053658, expediente 2023-2293.

1. **RESUMEN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**

Resulta de suma importancia que el H. Juzgado tome en consideración que los derechos fundamentales y constitucionales de mi representada al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa han sido vulnerados gravemente por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior, toda vez que a través del fallo proferido el 29 de noviembre de 2024 dentro del proceso identificado bajo el radicado 2023053658, se incurrió en los defectos fácticos, sustantivos y procedimentales que se resumen a continuación:

* **Defecto procedimental:** La sentencia de única instancia incurrió en un defecto procedimental absoluto toda vez que vulneró gravemente el principio de congruencia contenido en el artículo 281 del C.G.P y también transgredió por exceso los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011. Lo mencionado resulta evidente, toda vez que el proceso fue promovido por el señor Jorge Mario Roldán Corrales con el objetivo principal de dejar sin efectos la revocatoria unilateral que la Compañía Aseguradora había efectuado de algunos amparos contenidos en el contrato de seguro No. 022106757. Sin embargo, a pesar de que el proceso giró únicamente frente al análisis de la legalidad o no de la revocatoria unilateral de ciertos amparos de la póliza, de manera totalmente sorpresiva y actuando en exceso de las facultades ultra y extrapetita que el legislador consagró en el marco de acciones de protección al consumidor, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera en su sentencia resolvió condenar a mi representada al pago de dos mil cuatrocientos treinta y un millones doce mil quinientos pesos **($2.431.012.500)** en un proceso que por su naturaleza fue de mínima cuantía y tramitado bajo la cuerda procesal del verbal sumario.

Con total claridad se observa que las facultades ultra y extrapetita fueron utilizadas por la Superintendencia en exceso de la autonomía que el legislador le otorgó a los juzgadores en el marco de acciones de protección al consumidor financiero, en virtud de que estas facultades tienen como límite que se trate de hechos y pretensiones que en algún momento fueran objeto de discusión procesal. No obstante, como puede observarse en el expediente, la discusión no estuvo orientada al reconocimiento o no del amparo de incapacidad total y permanente del contrato de seguro, todo lo contrario, únicamente se centró en determinar si la revocatoria unilateral de amparos que había efectuado la compañía aseguradora se ajustaba o no a derecho. En tal virtud, el reconocimiento de la suma de dos mil cuatrocientos treinta y un millones doce mil quinientos pesos **($2.431.012.500)** constituye un hecho totalmente sorpresivo que transgrede la garantía fundamental al debido proceso, toda vez que, al no haber sido objeto de discusión, mi representada en ningún momento pudo defenderse de la procedencia o no de la activación del citado amparo a través de una resolución judicial. Máxime, cuando el proceso se tramitó por la cuerda de un proceso verbal sumario, lo que por sustracción de materia significa, que realmente constituye un hecho inesperado la emisión de una sentencia con semejante cuantía.

* **Defectos Fáctico y Sustantivo:** Además de lo mencionado previamente en lo referente al grave defecto procedimental, la Superintendencia Financiera también incurrió en sendos defectos fácticos y sustantivos. Lo anterior, toda vez que, a pesar de que la póliza de seguro contractualmente exige para la declaratoria del siniestro con cargo al amparo de invalidez la validación en primera instancia de un médico o una institución nombrada por mi representada, o la certificación de la invalidez emitida por la ARL, EPS o AFP, la SFC sin ninguna de estas pruebas y de manera totalmente sorpresiva, hace efectiva la póliza con base en unas pruebas documentales que aportó el extremo actor al final del proceso. En otras palabras, no solo se vulneran los derechos constitucionales de mi representada al desatender el principio de congruencia y exceder manifiestamente las facultades ultra y extrapetita, sino además, puesto que hace efectiva la póliza de seguro con cargo al amparo de incapacidad total y permanente sin un dictamen practicado y controvertido al interior del proceso y que fuera emitido por una entidad debidamente reconocida según la definición del seguro y conforme lo establece el artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

1. **PARTES Y REPRESENTANTES**

**ACCIONANTE:**

**ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** identificada con NIT 860.027-404-1, con domicilio principal en la Carrera 13 No. 29-24, de la ciudad de Bogotá D.C. y con correo electrónico [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co), representada legalmente por el Dr Juan Camilo Triana, como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

**ACCIONADO:**

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES,** con domicilio principal en la Calle 7 No. 4-49 de la ciudad de Bogotá D.C. y con correo electrónico [jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co](mailto:jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co)

1. **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**
2. El **16 de mayo de 2023**, el señor Jorge Mario Roldán Corrales actuando por intermedio de apoderado judicial presentó acción de protección al consumidor financiero en contra mi representada. En la citada acción se pretendía principalmente que se dejara sin efectos la revocatoria unilateral de ciertos amparos que la Aseguradora había efectuado en septiembre de 2022. La pretensión principal del escrito reza de la siguiente manera:

“*Se declare sin efectos la comunicación de fecha 21 de septiembre de 2022 por medio de la cual Allianz Seguros de Vida S.A. le informa al señor JORGE MARIO ROLDAN CORRALES que “… ha tomado la decisión de revocar las coberturas adicionales o distintos al amparo Básico de Vida, contenidas en la póliza número 022106757, de ahí, que a partir del 05 de octubre de 2022 la póliza seguirá vigente, pero únicamente con la cobertura de Fallecimiento.”, toda vez que la aseguradora ofertó y se contrató con por el demandante un seguro “completo” en el cual no se especificaron ni contemplaron amparos básico, adicional u opcional.”*

1. Con posterioridad a la admisión de la demanda, el **21 de julio de 2023** el señor Jorge Mario Roldán Corrales reformó su escrito demandatorio agregando que la cuantía de la acción ascendía a treinta millones de pesos ($30.000.000) correspondientes a los gastos en los que supuestamente incurrió en la contratación de asesoría jurídica para la citada acción. Por ese motivo, el día **18 de septiembre de 2023,** la Superintendencia Financiera de Colombia admitió la reforma de la demanda continuando el trámite bajo el proceso **verbal sumario.**
2. Es importante mencionar, que los escritos de contestación de demanda presentados por mi representada se orientaron a defender únicamente la eficacia y validez de la revocatoria unilateral que se había efectuado de los amparos del contrato de seguro contratado por el señor Jorge Mario Roldán Corrales. Lo anterior quiere decir, que en ningún momento se planteó una defensa relacionada con la improcedencia o no de hacer efectivo el amparo de incapacidad total y permanente del seguro, puesto que eso no era objeto del litigio.
3. No obstante, a pesar de que el proceso se tramitó por la cuerda del proceso **verbal sumario** y de que el litigio no se centró en determinar si debía o no afectarse el seguro con cargo al amparo de incapacidad total y permanente, de manera totalmente inesperada la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profirió sentencia el **29 de noviembre de 2024**, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADA la excepción denominada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. como “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.*

*SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones propuestas por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en curso del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.*

*TERCERO: DECLARAR CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. con ocasión del contrato de seguros Póliza de Vida Vida Actual No: 022106757 respecto del señor JORGE MARIO ROLDAN CORRALES, en razón a su pérdida de capacidad laboral superior al 50%.*

***CUARTO: CONDENAR a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. a pagar, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión, al señor JORGE MARIO ROLDAN CORRALE y con cargo al AMPARO DE INCAPACIDAD, INUTILIZACIÓN O DESMEMBRACIÓN POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE de la de Póliza de Vida Vida Actuall No. 022106757, $2.431.012.500.***

*QUINTO: NEGAR las pretensiones de la demanda con excepción de la primera.*

*SEXTO: NO condenar en costas.*

***SEPTIMO:*** *El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por* ***ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,*** *dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado para el mismo, advirtiéndose que el incumplimiento de las órdenes aquí impartidas puede ocasionarle la sanción de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.*

1. A simple vista se observa que se vulneró gravemente el principio de congruencia contenido en el artículo 281 del C.G.P y también transgredieron por exceso los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011, toda vez que la Superintendencia profirió una decisión que condena a mi representada al reconocimiento y pago de *$*2.431.012.500en un proceso **verbal sumario** en el que además, nunca se planteó esa discusión. Si bien el juzgador contaba con facultades ultra y extra petita en el marco de una acción de protección consumidor, aquellas facultades tienen como límite que no se vulnere el derecho de defensa del demandado. Es decir, que definitivamente no pueden girar entorno a aspectos no discutidos durante el trámite procesal.
2. No puede pasarse por alto que ni en los hechos de la demanda ni en las pretensiones el demandante adujo si quiera sumariamente la existencia de una pérdida de capacidad laboral calificada por ente autorizado. Es más, ni siquiera en las pretensiones se sugirió que debía hacerse efectiva la póliza. No resulta factible condenar a mi representada en semejante cuantía en un proceso verbal sumario, cuando la efectividad o no del contrato no fue una circunstancia materia de discusión procesal.
3. Efectivamente, resulta desacertado y contraviene gravemente las garantías constitucionales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa, que se promueva un proceso **verbal sumario** que tiene por objeto que se deje sin efectos la revocatoria unilateral de unos amparos, y en la condena de manera totalmente sorpresiva y en vulneración de los artículos 281 del C.G.P y 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011, el juzgador condene a mi representada al reconocimiento y pago de *$*2.431.012.500. Si bien el legislador consagró unas facultades ultra y extra petita, aquellas no pueden transgredir el derecho al debido proceso del demandado.
4. Además de lo mencionado previamente en lo referente al grave defecto procedimental, la Superintendencia Financiera también incurrió en sendos defectos fácticos y sustantivos. Lo anterior, toda vez que, a pesar de que la póliza de seguro contractualmente exige para la declaratoria del siniestro con cargo al amparo de invalidez la validación en primera instancia de un médico o una institución nombrada por mi representada, o la certificación de la invalidez emitida por la ARL, EPS o AFP, la SFC sin ninguna de estas pruebas y de manera totalmente sorpresiva, hace efectiva la póliza con base en unas pruebas documentales que aportó el extremo actor al final del proceso. En otras palabras, no solo se vulneran los derechos constitucionales de mi representada al desatender el principio de congruencia y exceder manifiestamente las facultades ultra y extrapetita, sino además, puesto que hace efectiva la póliza de seguro con cargo al amparo de incapacidad total y permanente sin un dictamen practicado y controvertido al interior del proceso y que fuera emitido por una entidad debidamente reconocida según la definición del seguro y conforme lo establece el artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.
5. La actuación anterior desplegada por la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, constituye una evidente vulneración al derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, además de configurarse defecto procedimental bajo el principio de congruencia y unos defectos sustantivo y fáctico, que por demás debe corregirse en sede de tutela. Lo anterior, como quiera que, lo anterior trae consigo una vulneración a los derechos fundamentales de mi procurada, como quiera que, de manera arbitraria e injustificada, la Delegatura ha impuesto una condena exorbitante con base en premisas que no fueron materia de discusión en el proceso, sustentando su decisión de afectación de un amparo revocado en la póliza en ausencia de un dictamen de pérdida de capacidad laboral, emitido por una autoridad competente. Por lo anterior, solicito a este honorable Despacho que, en uso de sus facultades constitucionales, ordene a la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para funciones jurisdiccionales que revoque la sentencia en única instancia dictada por del mencionado Despacho el 29 de noviembre de 2024, que condena a mi representada al pago de una suma exorbitante y desmedida, y que, en su lugar, surta un análisis del caso conforme a lo pretendido por la parte demandante en su escrito en contraposición con los medios exceptivos propuestos por mi representada.
6. En el presente caso, la acción de tutela contra la providencia judicial resulta procedente al cumplirse los requisitos generales de procedibilidad: (i) el asunto tiene evidente relevancia constitucional pues involucra la vulneración al debido proceso y la afectación al derecho a la igualdad en las decisiones judiciales; (ii) se agotaron todos los recursos judiciales disponibles, pues la sentencia fue emitida en única instancia por la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales y no procede ningún recurso ordinario contra ella; y (iii) se cumple el requisito de inmediatez, dado que se interpone la presente tutela en un término razonable desde que se tuvo conocimiento real del perjuicio.

# PETICIONES

**PRIMERO. DECLARAR** que la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa de mi procurada, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., al incurrir en un defecto procedimental, un defecto fáctico y un defecto sustantivo. Lo anterior, toda vez que transgredió, por un lado, los artículos 281 del C.G.P y 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011, toda vez que en un proceso **verbal sumario** que tenía por objeto analizar la legalidad de una revocación unilateral de unos amparos de un seguro, de manera totalmente sorpresiva, condenó a la aseguradora al reconocimiento y pago en favor del actor de una suma de *$*2.431.012.500. Por el otro lado, dado que además ordenó hacer efectivo el amparo de incapacidad total y permanente de la póliza sin contar con un dictamen emitido conforme a los términos del contrato de seguro ni por una autoridad competente para determinar la pérdida de capacidad laboral conforme lo establece el artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

**SEGUNDO. TUTELAR** los derechos fundamentales de mi prohijada al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa, y en consecuencia **REVOCAR** la sentencia dictada por la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales el 29 de noviembre de 2024, en el que equivocadamente ordenó a mi representada pagarla suma de $2.431.012.500 con cargo al amparo de incapacidad, inutilización o desmembración por enfermedad o accidente.

**TERCERO. SUBSIDIARIAMENTE TUTELAR** los derechos fundamentales de mi prohijada al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia y en consecuencia, **ORDENAR** a la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales que **REVOQUE** la sentencia del 29 de noviembre de 2024 y en su lugar emita un fallo congruente con los hechos, pretensiones y excepciones discutidas dentro de la acción de protección al consumidor financiero que se identificó con el radicado 2023053658 y el expediente 2023-2293.

1. **DERECHOS VULNERADOS**

Con el actuar de la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales**,** se está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva de mi prohijada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

1. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La Corte Constitucional como máximo órgano en materia constitucional se ha encargado de establecer los criterios generales y particulares de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En cuanto a los primeros, de manera concreta en sentencia de unificaciónSU 214-23se estableció los siguientes criterios de procedencia:

### **Legitimación en la causa por activa y por pasiva.**

Para el caso en concreto mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., acredita legitimación en la causa por activa, en la medida que interpone el presente mecanismo constitucional en nombre propio y además es titular del derecho fundamental vulnerado por la decisión tomada en Sentencia de Única Instancia del 29 de noviembre de 2024 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales. Ultimo que, en consecuencia a lo indicado, es la autoridad judicial que tiene la aptitud legal de responder por la pretendida vulneración, es decir, cuenta con plena legitimación en la causa por pasiva.

### **Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes.**

Para el caso concreto debe indicarse que este criterio se cumple de lejos, puesto que el derecho vulnerado es el derecho fundamental al debido proceso el cual ha sido considerado por la Corte Constitucional como piedra angular en materia judicial y como un derecho que comprende diversas garantías que deben acatarse en el curso de un proceso judicial, veamos la definición brindada por el alto tribunal:

*“El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa,* ***para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*** *Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

Es decir que como en este caso es evidente que el juez de única instancia incurrió erróneamente en un defecto procedimental y un defecto sustantivo ello en tanto (i) vulnera de forma directa el principio de congruencia al exceder sus facultades ultra y extra petita al condenar por una suma exorbitante y superior a lo pretendido en la demanda y ii) decidió afectar la póliza de seguro en ausencia de siniestro con cargo al amparo de incapacidad, inutilización o desmembración por enfermedad o accidente de la póliza contratada en ausencia de un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por una junta de calificación de invalidez debidamente reconocida. Finalmente fue con base en dichos documentos no válidos que consideró erróneamente probada la ocurrencia del siniestro, apartándose injustificadamente de la normativa aplicable y consignada en el Código de Comercio ignorando lo dispuesto en su artículo 1077 que exige la demostración previa del siniestro y la cuantía de la pérdida, elementos que no quedaron definidos en el caso que se estudia. Es claro que el debido proceso de mi representada se encuentra amenazado, en la medida en que se encuentra soportando una decisión injusta y alejada a derecho que es todo lo contrario por lo que propende el debido proceso.

Además, es claro sin lugar a duda, que el error del despacho accionado es una vía de hecho que debe ser subsanada pues de lo contrario no solo se impone a la compañía aseguradora soportar una decisión injusta sino a someterse a asumir el pago de lo no debido por no existir fundamento alguno frente al pago de $2.431.012.500 con cargo al amparo de incapacidad, inutilización o desmembración por enfermedad o accidente de la Póliza de Seguro de Vida individual “Vida Actual” numero 022106757.

### **Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, o sea, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.**

En este punto su señoría, quiero traer a su consideración se agotó el uso de los destinos mecanismos de defensa judicial para la protección de los Derechos Fundamentales de mi prohijada, puesto que, se trata de un proceso verbal sumario sometido a única instancia. Lo anterior indica que no subsisten recursos ordinarios adicionales que el sistema judicial haya dispuesto para conjurar la situación que lesiona los derechos de mi prohijada, tal y como lo consagra el principio de subsidiariedad.

### **Que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.**

Acerca del requisito de inmediatez, su señoría, en el caso concreto se cumple plenamente por cuanto la decisión de la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales fue emitida en audiencia pública del 29 de noviembre de 2024, y la presente acción de tutela se interpone dentro del término razonable desde el momento en que se materializó la vulneración de los derechos fundamentales de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. La decisión cuestionada ejecutorió la orden del pago desde el cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), situación que afecta gravemente los derechos de mi representada

### **Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados.**

Este supuesto se cumple puesto que tanto los hechos indicados al inicio de este escrito como el derecho vulnerado se ha identificado, correspondiendo el mismo al defecto procedimental bajo el principio de congruencia y al defecto sustantivo generado por la Sentencia de Única Instancia de la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

### **Que no se trate de sentencias de tutela.**

Este requisito se cumple dado que la presente acción de tutela no se dirige contra un fallo de tutela, sino contra la Sentencia de Única Instancia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales dentro de un proceso verbal sumario que cursó en su despacho.

## REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Así mismo, de acuerdo con la Corte Constitucional, una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido **en al menos una** de las siguientes causales específicas:

1. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
2. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
3. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
4. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
5. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
6. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
7. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
8. Violación directa de la Constitución.

Como ha sido extensamente expuesto, en el presente caso se configuran claramente los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, por cuanto se materializan dos defectos específicos: (i) vulnera de forma directa el principio de congruencia al exceder sus facultades ultra y extra petita al condenar por una suma exorbitante y superior a lo pretendido en la demanda y ii) decidió imponer una condena a mi representada afectando la póliza de seguro en ausencia de un siniestro puesto que no obra en el proceso un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por una junta de calificación de invalidez debidamente reconocida. Finalmente fue con base en dichos documentos no válidos que consideró erróneamente probada la ocurrencia del siniestro, apartándose injustificadamente de la normativa aplicable y consignada en el Código de Comercio ignorando lo dispuesto en su artículo 1077 que exige la demostración previa del siniestro y la cuantía de la pérdida, elementos que no quedaron definidos en el caso que se estudia.

**CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD**

1. **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES.**

La acción de tutela que se instaura en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales resulta procedente, toda vez que se evidencia una clara vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. La decisión del Delegado, al ordenar el pago de $2.431.012.500 con cargo al amparo de incapacidad, inutilización o desmembración por enfermedad o accidente de la Póliza de Seguro de Vida individual “Vida Actual” numero 022106757, da cuenta de la falta de congruencia, toda vez que, la Delegatura desbordo sus facultades ultra y extra petita atendiendo a que emitió una decisión de fondo completamente ajena a la motivación de la demanda y las pretensiones en ella contenidas, reconociendo un amparo de la póliza de vida actual No. 022106757 sobre el cual no se solicitó su reconocimiento y en una cuantía excesivamente superior a la pretendida. Todo lo anterior, a pesar de que la parte demandante buscaba que la póliza expedida no tuviera solución de continuidad restableciendo la totalidad de amparos inicialmente contratados. A su vez el sustento del Delegado para imponer la condena a mi representada se impuso en ausencia total de un siniestro, entre tanto no obra en el proceso un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por una junta de calificación de invalidez debidamente reconocida, configurando tanto un defecto procedimental como un defecto sustantivo. En conclusión, la Superintendencia Financiera de Colombia ha actuado al margen de la ley y ha desconocido los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, pilares fundamentales del Estado de Derecho.

Adicionalmente, la presente acción se interpone dentro del término establecido, cumpliendo así con los requisitos de subsidiariedad, inmediatez y relevancia constitucional. Al no existir otro medio de defensa judicial eficaz para impugnar esta decisión, la tutela se erige como el único camino para obtener una tutela judicial efectiva. La decisión del Tribunal, al desconocer los preceptos legales establecidos y al contravenir la jurisprudencia consolidada sobre la materia, carece de todo fundamento legal.

Según el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela se ha establecido como un mecanismo para la protección de los Derechos Fundamentales. Lo anterior debido a su eficiencia y celeridad. En consecuencia, todo ciudadano tiene la posibilidad de invocar esta acción cuando sus Derechos Fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados. Asimismo, este artículo señala las condiciones para su procedencia, en los siguientes términos:

“***ARTÍCULO 86.*** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*”.

De la lectura del artículo precedente se evidencia el campo de aplicación del que goza la acción de tutela, adicionalmente, condiciona la procedencia de la acción de tutela a la inexistencia o agotamiento de otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la protección de los Derechos Fundamentales del accionante, salvo que la acción de tutela sea el único medio a través de cual se pueda evitar un perjuicio irremediable. Lo que determina el carácter subsidiario que tiene este recurso de amparo, pues procederá siempre que los medios judiciales ordinarios no existan o sean insuficientes para contrarrestar la amenaza o vulneración de los Derechos Fundamentales. Sin embargo, no se trata de una disposición que deba ser aplicada de manera tajante y absoluta, pues el juez deberá considerar su existencia y eficiencia de acuerdo con los supuestos de hecho del caso concreto.

Así las cosas, es menester señalar que, en la presente situación fáctica se evidencia que no subsisten otros mecanismos de defensa judicial para la protección de los Derechos Fundamentales de mi prohijada, puesto que, en una primera oportunidad se presentó contestación de la demanda haciendo oposición a las pretensiones y fundamentos de la demanda, proponiendo múltiples medios exceptivos, y en tanto no encontramos ante un proceso verbal sumario de única instancia el sistema judicial no ha dispuesto otras oportunidades procesales para conjurar la situación que lesiona los derechos de mi prohijada, tal y como lo consagra el principio de subsidiariedad.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha establecido que, para poder invocar la protección de derechos fundamentales por medio del mecanismo de acción de tutela, es necesario cumplir con otro principio a parte de la subsidiariedad, y este es el de inmediatez. En estos términos se ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia T 087/2018 bajo la ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado:

“*La jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.”*

Con ocasión a lo anterior, vuelvo a poner de presente que la sentencia de única instancia fue emitida en audiencia pública del 29 de noviembre de 2024. En consecuencia, fue sólo hasta dicha fecha que pudo vislumbrarse la situación problemática para acudir a la acción constitucional y proteger los derechos de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., así las cosas, se interpuso la mencionada acción, lo que cumple a cabalidad con el principio de inmediatez.

Con base en todo lo anterior, pongo de presente el derecho al debido proceso, que es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política, relevante para la protección de los individuos, pues se está en presencia de derechos sustanciales que deben hacerse valer en cada etapa del proceso judicial bajo criterio de razonabilidad y proporcionalidad, la Corte Constitucional se pronuncia en los siguientes términos:

“*El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia. El debido proceso, en sentido abstracto, ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo*.”[[1]](#footnote-1)

El anterior apartado permite inferir que, la vulneración del derecho fundamental al debido proceso atribuye la posibilidad de accionar al autor de la transgresión para garantizar la protección que confiere la norma superior. De igual forma, del artículo mencionado se evidencia la salvaguarda del derecho al acceso a la administración de justicia, pues en este existe un conjunto de facultades y garantías que se ampara en cada fase del procedimiento, asimismo la Corte Constitucional señala lo siguiente:

“*Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal, deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica, pues los usuarios pueden confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo unas reglas específicas obtendrán una solución a sus demandas*.”[[2]](#footnote-2)

Lo dicho de forma precedente permite aseverar que, la trasgresión de estos derechos fundamentales permite instaurar el mecanismo de acción de tutela, lo cual cumple con el presupuesto de relevancia constitucional pues, asimismo en Sentencia C-590 de 2005 bajo la ponencia de la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado señala que, la Corte Constitucional ha admitido que el amparo constitucional puede presentarse contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales.

En el presente caso, la acción de tutela contra la providencia judicial resulta procedente al cumplirse los requisitos generales de procedibilidad: (i) el asunto tiene evidente relevancia constitucional pues involucra la vulneración al debido proceso y la afectación al derecho a la igualdad en las decisiones judiciales; (ii) no subsisten recursos judiciales disponibles, pues la sentencia fue emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales en única instancia y no procede ningún recurso ordinario contra ella; y (iii) se cumple el requisito de inmediatez, toda vez que la providencia cuestionada fue emitida el 29 de noviembre de 2024, por lo cual el término transcurrido entre la vulneración y la interposición de la presente acción constitucional resulta razonable para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados

Como se ha venido planteando, en el presente caso se configuran dos defectos como causales específicas de procedibilidad: un defecto procedimental y un defecto sustantivo. El defecto procedimental emana de un yerro procesal derivado de la falta de congruencia, toda vez que, la Delegatura desbordo sus facultades ultra y extra petita atendiendo a que emitió una decisión de fondo completamente ajena a la motivación de la demanda y las pretensiones en ella contenidas, reconociendo un amparo de la póliza de vida actual No. 022106757 sobre el cual no se solicitó su reconocimiento. Todo lo anterior, a pesar de que la parte demandante buscaba que la póliza expedida no tuviera solución de continuidad restableciendo la totalidad de amparos inicialmente contratados. El defecto sustantivo se materializa porque La Delegatura considero la existencia de un siniestro sin que obre en el proceso un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por una junta de calificación de invalidez debidamente reconocida, ignorando a su vez lo dispuesto en su artículo 1077 que exige la demostración previa del siniestro y la cuantía de la pérdida, elementos que no quedaron definidos en el caso que se estudia, puesto que no se emitió un dictamen de perdida de capacidad laboral por una autoridad competente tal y como lo establece el artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral y el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 con relación a las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral.

En conclusión, pongo de presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, como se mencionó con anterioridad, la solicitud de amparo debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, como se puede evidenciar en el caso concreto, la misma acción de tutela se está presentando en un tiempo prudencial, toda vez, que la decisión de fondo de única instancia fue proferida el 29 de noviembre de 2024 y no se encuentran definidos por la ley mecanismos de defensa judicial adicionales para la protección de los derechos, y estos son de relevancia constitucional al ser vulnerados por el mismo órgano judicial.

1. **CON LA DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA SE CONFIGURA UN DEFECTO PROCEDIMENTAL BAJO EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA AL EXCEDER SUS FACULTADES ULTRA Y EXTRA PETITA ALEJANDOSE DE LO PRETENDIDO CON LA DEMANDA.**

La Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales ordenó a Allianz Seguros de Vida S.A. a pagar al señor Jorge Mario Roldan Corrales la suma de $2.431.012.500 con cargo al amparo de incapacidad, inutilización o desmembración por enfermedad o accidente que fue contratado en la Póliza de Seguro de Vida individual “Vida Actual” numero 022106757 y que en todo caso estuvo vigente hasta el 21 de septiembre de 2022 al ser revocado por medio de comunicación escrita al asegurado. Con lo anterior la Delegatura vulneró el derecho al debido proceso de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en tanto se apartó del principio de congruencia con su decisión, generando una grave afectación a mi representada al haber excedido sus facultades ultra y extra petita al reconocer un amparo que no gozaba de vigencia, en una cuantía por demás exorbitante y lejana de las pretensiones contenidas en la demanda y su reforma.

Basta con hacer una revisión del libelo de la demanda para constatar que las pretensiones declarativas contenida en la misma, así como en su reforma, estaban encaminadas expresamente a que la Póliza de Seguro de Vida individual “Vida Actual” numero 022106757 no tuviera solución de continuidad restableciendo la totalidad de amparos inicialmente contratados, y a su vez, a que fueran impuestas las siguientes condenas:

*“Conforme lo anterior, se condene a la demandada a pagar a favor del señor JORGE MARIO ROLDAN CORRALES:*

*a) Por concepto de daño emergente, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000.oo) correspondientes a los gastos en que incurrió en la contratación de asesoría jurídica derivada del incumplimiento de la demandada y los perjuicios causados.*

*b) Por concepto de daños morales la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV).*

*18. Se condene en costas a la demandada.”[[3]](#footnote-3)*

Tenemos entonces que la Delegatura paso por alto las descripciones que llevan a sustentar las pretensiones del demandante, las cuales en todo caso no contenían argumentos con los que se buscara a la afectación de alguno de los amparos que estuvieron vigentes hasta el 21 de septiembre de 2022, pues a partir de esa fecha solo permaneció vigente el amparo básico de vida hasta el mes de junio de 2023, fecha en que finalmente finalizó el contrato se seguro.

Lo anterior, deja claro que lo ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que la condena impuesta desdibuja el trámite del proceso y los fines perseguidos con el mismo por parte del demandante y en tal sentido, su decisión de fondo es plenamente incongruente, no solo por haber impuesto una condena a cargo de mi representada por una situación que expresamente no fue sometida al objeto de la litis, si no por la cuantía exorbitante de la misma. En el caso concreto, el Delegado se apartó injustificadamente del objeto de la litis sin ofrecer una carga argumentativa que justificara dicho apartamiento, vulnerando así el derecho fundamental al debido proceso de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., lo que hace necesaria la intervención del juez constitucional para restablecer las garantías procesales desconocidas.

1. **CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO Y SUSTANTIVO POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA AL DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN SINIESTRO EN AUSENCIA DE UN DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL EMITIDO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE Y/O CONTRACTUALMENTE ADMISIBLE.**

Además de lo mencionado previamente en lo referente al grave defecto procedimental, la Superintendencia Financiera también incurrió en sendos defectos fácticos y sustantivos. Lo anterior, toda vez que, a pesar de que la póliza de seguro contractualmente exige para la declaratoria del siniestro con cargo al amparo de invalidez la validación en primera instancia de un médico o una institución nombrada por mi representada, o la certificación de la invalidez emitida por la ARL, EPS o AFP, la SFC sin ninguna de estas pruebas y de manera totalmente sorpresiva, hace efectiva la póliza con base en unas pruebas documentales que aportó el extremo actor al final del proceso. En otras palabras, no solo se vulneran los derechos constitucionales de mi representada al desatender el principio de congruencia y exceder manifiestamente las facultades ultra y extrapetita, sino además, puesto que hace efectiva la póliza de seguro con cargo al amparo de incapacidad total y permanente sin un dictamen practicado y controvertido al interior del proceso y que fuera emitido por una entidad debidamente reconocida según la definición del seguro y conforme lo establece el artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

En lo que respecta a las autoridades competentes para la emisión de dictámenes de pérdida de capacidad laboral ha indicado la Corte Constitucional en su línea jurisprudencial lo siguiente:

*“El parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016[45] con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.*

*De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[46], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012[47], que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:*

*“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (…)” (énfasis fuera del texto original).*

*De acuerdo con lo anterior,* ***les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez****.”* (énfasis fuera del texto original).

Tal y como lo establece el artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral y el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 con relación a las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral, está en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales, las compañías de seguros que asuman riesgo de invalidez u muerte y las entidades promotoras de salud en realizar primeramente el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar entonces el grado de invalidez de una persona y es en una instancia superior que será competencia de las juntas de calificación debidamente establecidas conocer el caso concreto de una persona que requiere de una calificación de su capacidad laboral. No obstante en el presente asunto, brilló por su ausencia un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por entidad competente por lo que la Superintendencia Financiera de Colombia consideró que existió un siniestro, ignorando lo dispuesto en su artículo 1077 que exige la demostración previa del siniestro y la cuantía de la pérdida, condiciones que claramente no se vieron probadas en este asunto, atendiendo como ya se ha sustentado a que desde un principio, no obra prueba alguna de la existencia del siniestro.

En este sentido, es evidente que dicho reconocimiento dado por la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales en sentencia del 29 de noviembre de 2024, se torna contrario a las garantías constitucionales y convencionales del debido proceso, pues como fue posible evidenciar, consideró erróneamente el Delegado que en dicho asunto se presentó un siniestro, aun cuando no se cumplió con las cargas de que trata el artículo 1077, pues no se aportó un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por una entidad autorizada por la ley para este tipo de experticias.

1. **CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591 DEL 1991: JURAMENTO**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** manifiesto bajo gravedad de juramento que no se ha presentado una acción de tutela bajo los mismos hechos y supuestos fácticos y jurídicos. Así mismo, manifiesto que todo lo anteriormente escrito en el documento es verídico.

1. **PRUEBAS**
2. Copia de la sentencia de única instancia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales del 29 de noviembre de 2024.
3. Link de acceso al expediente procesal del caso, del cual se requieren como datos de acceso el radicado **2023053658** y el numero de cedula **8160147.**

[**https://www.superfinanciera.gov.co/formulesuqueja/faces/consulta/jurisdiccional.xhtml**](https://www.superfinanciera.gov.co/formulesuqueja/faces/consulta/jurisdiccional.xhtml)

1. **ANEXOS**
2. Cámara de Comercio de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
4. Poder General conferido a través de escritura.

# NOTIFICACIONES

**ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

* Mi procurada, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A No. 29 – 24, en Bogotá.

**Correo electrónico:** [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

**APODERADO ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

* El suscrito en la en la a Carrera 11A No. 94A-23, Oficina 401 de la ciudad de Bogotá D.C.

**Correo electrónico:** [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

**ACCIONADO**

* Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la Calle 7 No. 4-49 de la ciudad de Bogotá D.C.

**Correo electrónico:** [jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co](mailto:jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co)

Del Señor Juez, respetuosamente,

**Texto, Pizarra

Descripción generada automáticamente**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

1. Sentencia de la Corte Constitucional T-561 de 2014 del 29 de julio de 2014 Mp. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia de la Corte Constitucional T-186 de 2017 del 28 de marzo de 2017 Mp. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-2)
3. Escrito reforma de la demanda, Fl. 83” [↑](#footnote-ref-3)